



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00250-00
DEMANDANTE : CONALQUIPO S.A.S.
DEMANDADA : CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de menor cuantía, presentada por la sociedad **CONALQUIPO S.A.S**, en contra de la sociedad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°1193

Medellín- Antioquia, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **Dr. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.026.133.498 y portador de la Tarjeta Profesional N°218.077 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad demandante **CONALQUIPO S.A.S**, en contra de la sociedad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S**, identificado con nit N°900919254-4.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta los siguientes títulos valores:

- Pagare N°015, creado el 31 de enero de 2020, mediante el cual el señor **JESÚS MARIA RENDON COLORADO**, actuando como Representante Legal de la sociedad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S**, se obliga a pagar la suma de **CUARENTA Y UN MILLÓN DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$41.010.228)**, en la ciudad de Medellín el 30 de octubre de 2020.

Evidencia el despacho que, en los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandante incurre en un lapsus calami, toda vez que el número de identificación del pagaré presentado no corresponde al enunciado, sin embargo, verificado el contenido del mismo, se tiene que contiene la obligación descrita en los hechos de la demanda que se pretende cobrar, razón por la cual inadmitir la demanda por este motivo, se estaría obrando en contra del principio de economía procesal.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del



pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo y posteriormente el secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S**, propiedad de la demandada de mismo nombre, identificada con Matricula N°95113 de la Cámara de Comercio de Medellín.

Asimismo, se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que posee la sociedad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S**, identificado con nit N°900919254-4, en consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad para que provea toda la información financiera que la misma tenga de la demandada dentro del proceso de referencia.

Asimismo, se decreta el embargo de los créditos que por concepto de devolución de IVA o cualquier otro concepto, tenga la **DIAN** a favor de la sociedad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S**, identificado con nit N°900919254-4, en consecuencia se ordena oficiar a la tesorería de la **DIAN** para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberá consignar los dineros a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, los dineros retenidos a la demandada. Conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la sociedad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S** y a favor de la sociedad **CONALQUIPO S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$39.615.124)**, por concepto de capital, consignado en el pagaré N°015.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.395.104)**, por concepto de plazo causados hasta el 29 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y posteriormente el secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S**, propiedad de la demandada de mismo nombre, identificada con Matricula N°95113 de la Cámara de Comercio de Medellín. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: **OFICIAR** a la entidad **TRANSUNION**, para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que posee la sociedad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S**, identificado con nit N°900919254-4.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo de los créditos que por concepto de devolución de IVA o cualquier otro concepto, tenga la **DIAN** a favor de la sociedad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S**, identificado con nit N°900919254-4., en consecuencia se ordena oficiar a la tesorería





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

de la **DIAN** para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberá consignar los dineros a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, los dineros retenidos a la demandada. Conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

☺

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ad9f591425f9255a5f6bbe37f06e3efbb749a2ce9a403e2e6d9ec53d8dd322
Documento generado en 16/12/2020 05:08:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>